

EXPEDIENTE: CONTR 2025 622967 “CONTRATO SERVICIO DE GESTIÓN Y DINAMIZACIÓN EN EQUIPAMIENTOS DE USO PÚBLICO O ECOTURÍSTICOS DE ANDALUCÍA” Lote 6: CV Santa Rita y JM La Trufa.

IMPORTE LICITACIÓN: 294.813,50€ (IVA INCLUIDO)

LICITADOR: SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Rafael López Granados, Letrado, Colegiado nº 17.180 del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena, actuando en nombre y representación de **SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L.**, con NIF **B-14937825**, domicilio a efectos de notificaciones en c/ Pedro Angulo, nº 6, local, 14900, Lucena, Córdoba, y dirección de correo electrónico habilitada juridico@avanzaasesoramiento.com; ante el TARCJA comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**

Que, por medio del presente escrito, al amparo de los art. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se formula **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, notificado mediante oficio 07/05/2026, por el que se excluye la oferta presentada por **SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L.** en el expediente **CONTR 2025 622967**, contrato de “Servicio de gestión y dinamización en equipamientos de uso público o ecoturísticos de Andalucía”, Lote 6: CV Santa Rita y JM La Trufa, por haber consignado en el criterio aritmético “importe correspondiente al coste monitor jornada o actividad” un valor de 0,00€. El recurso se interpone con base en los siguientes

HECHOS

1.- Licitación y participación de la recurrente

La Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, M.P. tramita el expediente CONTR 2025 622967, relativo al contrato de “Servicio de gestión y dinamización en equipamientos de uso público o ecoturísticos de Andalucía”, siendo objeto del presente

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 1/9	

recurso el Lote 6: CV Santa Rita y JM La Trufa. El importe de licitación indicado en la notificación asciende a 294.813,50€, IVA incluido.

SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. presentó oferta el 13/03/2026, aceptando los pliegos y la documentación rectora de la licitación.

2.- Configuración del criterio afectado

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé, dentro de la ponderación de criterios aritméticos el criterio *"importe correspondiente al coste monitor jornada o actividad"*, con una valoración máxima de 10 puntos.

3.- Exclusión de la oferta

Mediante oficio de notificación de acuerdo de la Mesa de Contratación, firmado el 07/05/2026, se comunica a esta parte que, en sesión celebrada el 04/05/2026, la Mesa acordó excluir la oferta de SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. del procedimiento. El motivo indicado es que, en el criterio aritmético relativo al coste monitor jornada o actividad, la oferta reflejaba un importe de cero euros.

La notificación añade que dicho importe debía corresponderse obligatoriamente con un valor igual o superior a 110,00€/monitor jornada o actividad e igual o menor a 150,00€/monitor jornada o actividad, siendo motivo de exclusión indicar un precio fuera de ese rango.

4.- Ausencia de trámite de aclaración o subsanación del concreto defecto que motiva la exclusión

La Mesa acordó directamente la exclusión de la oferta, sin conceder a esta parte trámite previo alguno para aclarar o subsanar el valor consignado, pese a que la cifra 0 en una casilla sometida a un rango obligatorio entre 110,00€ y 150,00€ constituía, por su propia naturaleza, un error material patente, manifiesto y fácilmente identificable, y no una voluntad real de ofertar gratuitamente el servicio.

El propio PCAP regula expresamente el trámite de corrección de defectos u omisiones subsanables. En el art. 10.3, relativo a la apertura del sobre electrónico nº 1 y calificación de documentos, el pliego establece que, si la Mesa observa defectos u omisiones subsanables, lo comunicará y concederá un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 2/9	

Además, esa misma cláusula fija el límite jurídico del trámite: las aclaraciones o documentos que presenten las personas licitadoras no pueden suponer modificación de los términos iniciales de sus ofertas. Precisamente por ello, el PCAP no prohíbe la aclaración; la permite y la disciplina, impidiendo únicamente que se utilice para reformular la oferta, siendo que, en el caso que nos ocupa, claramente, la subsanación del defecto expuesto no supondría en ningún caso una modificación de los términos iniciales de la oferta presentada, sino meramente la subsanación de un defecto que, a simple vista se puede observar se trata de una omisión realizada de forma involuntaria.

5.- Requerimiento previo de subsanación para otros defectos, pero no para el que finalmente determinó la exclusión

Debe destacarse, además, que a SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L., mediante comunicación de 23/03/2026, sí se le requirió para subsanar otros extremos de la solicitud o documentación presentada, los cuales, se habían dejado sin cumplimentar de forma involuntaria, al igual que lo ocurrido en el apartado el cual ha sido motivo de exclusión del proceso de contratación. Sin embargo, en ese requerimiento no se incluyó el defecto relativo a la casilla del coste monitor jornada o actividad, que es precisamente el defecto que posteriormente se utiliza como causa única de exclusión.

Esta actuación resulta contraria a la lógica del propio PCAP. Si la Mesa abrió trámite de subsanación para otros extremos, debía incluir en ese mismo trámite, o requerir separadamente, la aclaración del valor de 0€ cuando ya era objetivamente apreciable como anomalía material. No resulta conforme con los principios de buena administración, confianza legítima, proporcionalidad e igualdad de trato que la Mesa permitiera subsanar unos defectos y omitiera requerir la subsanación o aclaración de otro defecto igualmente patente, para después convertirlo en causa de exclusión definitiva.

La consecuencia jurídica no puede ser la expulsión automática de la licitadora, sino la retroacción de actuaciones para que se le otorgue el trámite de aclaración/subsanación omitido, con el límite, expresamente previsto por el pliego, de que la aclaración no altere los términos iniciales de la oferta.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- PROCEDIMENTALES

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 3/9	

I.1.- Competencia. Es competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de conformidad con el art. 46 LCSP y con la cláusula 26.1 del PCAP, que atribuye el conocimiento del recurso especial, en este caso, a dicho Tribunal.

I.2.- Objeto recurrible. El acuerdo impugnado es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, al acordar la exclusión de la oferta y determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento. Así lo prevé expresamente el art. 44.2.b) LCSP y lo reproduce la cláusula 26.1 del PCAP para los actos de admisión o exclusión de ofertas. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de personas licitadoras, o la admisión o exclusión de ofertas.

I.3.- Contrato susceptible de recurso especial. El PCAP declara expresamente que el contrato está sujeto a regulación armonizada y que es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

I.4.- Legitimación. La recurrente ostenta legitimación activa conforme al artículo 48 LCSP, al tratarse de la licitadora excluida y resultar directamente perjudicada por el acuerdo impugnado.

I.5.- Plazo. El recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el art. 50 LCSP y en la cláusula 26.1 del PCAP, computado desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido. La propia notificación del acuerdo de exclusión informa expresamente de la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación en dicho plazo.

II.- MATERIALES O DE FONDO

II.1.- El propio PCAP impone el trámite de subsanación de defectos u omisiones subsanables.

El PCAP constituye la ley de la licitación y vincula tanto a las licitadoras como al órgano de contratación y a la Mesa. Por ello, la Mesa no podía apartarse de las reglas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 4/9	

procedimentales previstas en el pliego ni aplicar el trámite de subsanación de forma parcial o selectiva.

La cláusula 10.3 del PCAP no configura la subsanación como una mera facultad discrecional de la Mesa, sino como una actuación debida cuando se aprecien defectos u omisiones subsanables. El pliego utiliza una fórmula imperativa “*lo comunicará*” y prevé la concesión de un plazo de tres días naturales para corregirlos o subsanarlos. Esa previsión fue incorporada al pliego para evitar exclusiones automáticas por defectos corregibles y para preservar la concurrencia, sin perjuicio de que la aclaración no pueda alterar la oferta.

El propio PCAP, además, establece el límite del trámite, las aclaraciones o documentos que presenten las licitadoras no podrán suponer modificación de los términos iniciales de sus ofertas. Ese inciso no autoriza a omitir el requerimiento de subsanación; al contrario, confirma que el pliego contempla la posibilidad de aclarar o corregir, siempre que no se reformule la proposición.

La misma pauta aparece en la cláusula posterior relativa al examen de documentación presentada por SiREC, si la Mesa observa defectos u omisiones subsanables, debe notificarlo y conceder un plazo de tres días naturales para su corrección. Por tanto, el régimen interno del PCAP impone un patrón claro, ante un defecto subsanable, debe requerirse su corrección antes de acordar la exclusión.

En este contexto, la consignación de 0€ en la casilla relativa al coste monitor jornada o actividad no podía tratarse como una voluntad económica deliberada. El propio acto de exclusión reconoce que el valor admisible debía situarse necesariamente entre 110,00€ y 150,00€. Si el sistema de la licitación y los documentos rectores imponían un rango obligatorio, el valor 0 no era una opción económica real, ni una estrategia de oferta, ni una oferta agresiva dentro de la competencia de precios. Era un dato materialmente incompatible con el propio campo a cumplimentar.

En otras palabras, nadie que pretenda competir válidamente en una licitación en la que se exige consignar un importe igual o superior a 110,00€ puede entender razonablemente que ofertar 0€ constituye una proposición válida. La cifra 0 no expresa aquí una voluntad negocial autónoma; revela una anomalía evidente en la cumplimentación de la oferta.

La Mesa debió apreciar, como mínimo, la existencia de una duda objetiva sobre el verdadero alcance de la proposición y requerir a la licitadora una aclaración estrictamente limitada a confirmar y corregir el error material, sin permitir en ningún caso la modificación sustancial de la oferta ni la elección estratégica de una nueva proposición.

II.2.- La Mesa requirió subsanación para otros extremos, pero omitió requerir el defecto que después utilizó como causa de exclusión

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 5/9	



La actuación de la Mesa resulta especialmente improcedente porque a esta parte sí se le concedió trámite para subsanar otros extremos de la solicitud mediante comunicación de 23/03/2026, pero no se le requirió para aclarar o corregir la casilla del coste monitor jornada o actividad.

Esa forma de proceder vulnera el propio esquema del PCAP. Si la Mesa entendió que existían defectos subsanables y activó el cauce de subsanación previsto en el pliego, debía incluir todos los defectos subsanables apreciables en ese momento, especialmente uno tan evidente como la consignación de 0€ en una casilla sometida a un rango obligatorio mínimo de 110,00€.

No cabe que la Mesa seleccione unos defectos para permitir su subsanación y silencie otro defecto patente para convertirlo posteriormente en causa de exclusión. Tal actuación quiebra la confianza legítima generada por el propio requerimiento de subsanación, resulta contraria a la igualdad de trato y priva de utilidad al trámite previsto por el PCAP.

Si la Mesa consideraba que la aclaración de esa casilla podía implicar modificación de la oferta, debió requerir la aclaración y resolver motivadamente sobre su admisibilidad a la luz del límite expresamente previsto en la cláusula 10.3. Lo que no resulta conforme al pliego es omitir cualquier requerimiento y acordar directamente la exclusión, sin ponderar si se trataba de un error material aclarable.

II.3.- La aclaración solicitada no vulneraría la igualdad de trato ni permitiría alterar la oferta en perjuicio de terceros

La finalidad del trámite de aclaración no habría sido permitir a SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. reconstruir su proposición a posteriori, sino despejar un error patente: la aparición de un 0 en una casilla en la que el valor admisible mínimo era 110,00€.

La jurisprudencia administrativa niega la subsanación cuando la corrección abre varias posibilidades o permite al licitador, una vez conocidas las ofertas, ajustar estratégicamente su proposición. Sin embargo, ese riesgo debe valorarse atendiendo a las circunstancias concretas.

En este supuesto concurren elementos que hacían obligada, al menos, una actuación menos gravosa que la exclusión directa:

- El error se localiza en una única casilla de un criterio aritmético concreto.
- El valor consignado (0) era radicalmente ajeno al rango admisible indicado por la propia Mesa.
- No se trataba de un precio bajo pero posible, sino de un dato incompatible con la regla de admisibilidad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RAFAEL LOPEZ GRANADOS

26/05/2026

VERIFICACIÓN

PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7

PÁG. 6/9



- La Mesa podía requerir una aclaración cerrada, limitada a justificar documentalmente el error padecido y confirmar el importe realmente pretendido, sin admitir alteraciones de los restantes términos de la oferta.
- De considerarlo necesario, la Mesa podía valorar si la aclaración mantenía incólume la oferta o si, por el contrario, la modificaba sustancialmente; pero lo que no podía hacer era prescindir de cualquier trámite y acordar automáticamente la exclusión.

La propia lógica del pliego impide equiparar este supuesto a aquellos en los que el licitador omite precios unitarios, altera partidas completas o presenta una oferta susceptible de varias lecturas incompatibles. Aquí la lectura natural del dato 0 es la de un error material, precisamente porque el propio órgano de contratación afirma que ese valor no podía ser válidamente ofertado.

II.4.- Vulneración del deber de motivación suficiente

El acuerdo notificado se limita a indicar que la oferta consignó 0€ en el criterio aritmético y que el rango admisible era de 110,00€ a 150,00€, concluyendo que ello comportaba la exclusión, sin embargo, no razona por qué la cifra 0 debía considerarse una voluntad real de ofertar, y no un error material. Tampoco explica por qué un trámite de aclaración habría supuesto necesariamente una modificación de la oferta o una ventaja competitiva indebida. Esa falta de ponderación es especialmente relevante porque el acto recurrido determina la expulsión de la licitadora del procedimiento.

El deber de motivación exigía justificar por qué, ante una anomalía tan evidente, la Mesa descartaba cualquier posibilidad de aclaración y optaba directamente por la exclusión. Al no hacerlo, el acuerdo incurre en falta de motivación suficiente y causa indefensión a esta parte.

II.5.- Procede la anulación de la exclusión y la retroacción de actuaciones

Conforme al artículo 57.2 LCSP, la resolución del recurso especial puede acordar la anulación de las decisiones no conformes a Derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación y, si procede, la retroacción de actuaciones.

En este caso, procede anular el acuerdo de exclusión y retrotraer las actuaciones al momento anterior a su adopción, para que la Mesa de Contratación requiera a SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. una aclaración estrictamente limitada al error material padecido en la casilla relativa al coste monitor jornada o actividad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 7/9	

Es por todo ello que,

SOLICITO AL TRIBUNAL que, tenga por presentado este escrito, con sus documentos y copias, y por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, notificado el 07/05/2026, por el que se excluye la oferta de SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. en el expediente CONTR 2025 622967, Lote 6: CV Santa Rita y JM La Trufa, y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que:

- 1.- Estime el presente recurso.
- 2.- Anule el acuerdo de exclusión de la oferta de SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L.
- 3.- Ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, para que la Mesa de Contratación conceda a esta parte un trámite de aclaración o subsanación limitado a la casilla correspondiente al coste monitor jornada o actividad, y valore motivadamente la oferta una vez aclarado el error material padecido.
- 4.- Acuerde la readmisión de la oferta de la recurrente si, como se sostiene, la aclaración confirma la existencia de un error material sin alteración sustancial de los términos iniciales de la proposición.
- 5.- Subsidiariamente, ordene a la Mesa dictar una nueva resolución debidamente motivada, ponderando la naturaleza material del error, la posibilidad de aclaración y la proporcionalidad de la exclusión.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que, al amparo del artículo 49 LCSP, esta parte solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL LOTE 6** hasta la resolución del presente recurso.

La medida resulta procedente porque la continuación del procedimiento, sin resolver previamente la legalidad de la exclusión, podría privar de eficacia al recurso y causar a esta parte un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación, consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad de continuar en la licitación.

La suspensión solicitada es proporcionada, pues se limita al lote afectado y tiene por finalidad preservar la utilidad del recurso, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 8/9	

Nº Reg. Entrada: 202699905926180. Fecha/Hora: 26/05/2026 13:02:45

Es por ello que,

SOLICITO AL TRIBUNAL que acuerde la suspensión cautelar solicitada hasta la resolución del presente recurso.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que, a los efectos del artículo 51.1 LCSP, se acompañan o deberán acompañarse al presente recurso los siguientes documentos:

- 1.- Apoderamiento *apud acta* electrónico el cual acredita la representación del Letrado que suscribe.
- 2.- Copia de la notificación del acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 07/05/2026, por el que se comunica la exclusión de la oferta.
- 3.- Copia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, en particular, de las cláusulas y anexos relativos a los criterios aritméticos de adjudicación, régimen de recursos y tramitación del procedimiento.
- 4.- Copia de la oferta presentada por SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L., incluyendo la relación valorada o documento equivalente en el que consta la casilla afectada.
- 5.- Requerimiento de subsanación cursado a SANCHEZ FERNANDEZ DE RUTE, S.L. el 23/03/2026, a fin de acreditar que se le permitió subsanar otros extremos, pero no el defecto que posteriormente motivó la exclusión.

Es por ello que,

SOLICITO AL TRIBUNAL, que tenga por realizada la anterior manifestación, teniendo por aportados los medios de prueba señalados.

En Lucena, a 26 de mayo de 2026.

Firmado por RAFAEL
LOPEZ GRANADOS
el día 26/05/2026 con
un certificado emitido
Ldo. Rafael López Granados
Col. nº 17.180 del I.C.A. de Lucena

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	RAFAEL LOPEZ GRANADOS	26/05/2026	
VERIFICACIÓN	PEGVEQLUQWQ8USXQCG2GNE2PG3X7L7	PÁG. 9/9	